

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la
CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 255.

COMERCIO.

Real orden espresando los medios de que han de valerse los comerciantes para reclamar del Tribunal de Presas de Prusia, sus intereses comprometidos en buques de aquella nacion.

El Esmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 14 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«A fin de que los Comerciantes de esa ciudad que puedan tener comprometidos sus intereses en buques Prusianos, sepan cuales son los Documentos que deben remitir á sus agentes ó corresponsales para reclamar ante el Tribunal de Presas de aquella Nacion, sus respectivas propiedades, remito á V. S. de orden de S. M. y para conocimiento de esa Junta de Comercio, la adjunta copia de la comunicacion que por conducto del Consulado jeneral de España en Hamburgo ha dirigido el Ministro residente de España en Copenhague á D. Cristian Brekman.»

La que se inserta en el Boletin oficial y la comunicacion que cita para conocimiento del Comercio y fines consiguientes. = Santander 5 de Setiembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

COMUNICACION QUE SE CITA.

Primera Secretaria del Despacho de Estado. = Copia. = «Apenas llegó á mis manos la apreciable carta de V. de 14 del actual, adopté las medidas necesarias para que se pusiesen á cubierto en el Tribunal de presas establecido en esta córte los derechos del Sr. Petersen del comercio de Málaga á la propiedad de las 10 pipas de aceite que con la marca S. S. H. PETERSEN

1 á 10, fueron embarcadas en 31 de Enero último á bordo del buque Prusiano FLORA actualmente detenido en este puerto. = Los pasos que he dado con tal objeto me han hecho saber que el Sr. C. Borgen agente en Copenhague de D. Enrique Petersen, habia ya dirigido por su parte al Tribunal de presas, por medio de su abogado y en la forma establecida, la demanda competente, solicitando así la reserva de los mencionados derechos, como el plazo indispensable para que puedan suministrarse al Tribunal los documentos que den testimonio de la propiedad del Sr. Petersen. Este negocio sigue su curso natural y se espera obtenga inmediato y feliz resultado. = Sin embargo, he rogado al Sr. Borgen, que si se suscitase por parte del Tribunal algun obstáculo injusto ó mal fundado, se sirva participarlo á esta legacion, la cual se apresurará á hacer al Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca las reclamaciones oportunas para que los intereses especiales sean atendidos con la justicia y la consideracion debidas. = Los documentos que se ecsijen para la prueba, y que V. debe procurar remitir al Sr. Borgen tan pronto como le sea posible, son los siguientes:

- 1.º El conocimiento orijinal.
- 2.º Una copia de la factura segun el libro correspondiente.
- 3.º La prueba de que la mercancia no ha sido pagada por los Sres. Schereider hijos ó por sus banqueros, la cual puede sacarse (a) de la correspondencia (b) del gran libro.
- 4.º Una justificacion de que D. Enrique Petersen es súbdito Español.

Los tres últimos documentos deben ser legalizados por el Cónsul de Dinamarca. Tambien pudiera patentizarse el derecho de propiedad por medio de una declaracion juramentada hecha ante el Cónsul Dinamarqués. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Copenhague 25 de Junio de 1848. = Leopoldo Augusto de Cueto. = Al Sr. D. Cristian Brekman del comercio de Hamburgo. = Está conforme. = Es copia.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion jeneral de Contribuciones indirectas con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Por Real orden de 1.º del corriente ha tenido á bien S. M. aprobar la adjunta Instruccion para la Administracion de las fábricas de Aguardiente y Jabon, la que dispondrá V. S. se publique en el Boletin oficial de esa provincia, en el concepto que las disposiciones que contiene han de comenzar á rejir desde 1.º del prócsimo Setiembre, hasta cuyo dia continuan vijentes las observadas hasta aqui.—La Direccion lo dice á V. S. con inclusion de ejemplares para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte eu el Boletin oficial de la provincia, con la Instruccion que se cita, para conocimiento del público y demas efectos que la misma previene.—Santander 24 de Agosto de 1848.—José María Romeu.

DIRECCION JENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Su Magestad la Reina en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la Administracion de las fábricas de Aguardiente y Jabon.

ARTÍCULO 1.º No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, 12 horas antes si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el radio, una nota duplicada en que se espresen:

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion

la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un ecsacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las salidas para otros puebllos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de ecsistencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para ecsijir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10.º De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11.º Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12.º La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13.º Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14.º En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea escedente á los consumos que se calcu-

ten á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertos, por los consumos de la poblacion de los mismos, escluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y eesacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para la Administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y eesacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

La Administracion de Contribuciones Directas, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de pasar á manos de V. S. para que por medio del Boletin oficial de la provincia se digne ponerlo en conocimiento del público, la adjunta factura de los billetes del Banco Español de San Fernando, admitidos en la Comision del mismo, en la 3.ª semana del mes prócsimo pasado, por cuenta del anticipo forzoso y reintegrable de 100 millones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, con la factura que se cita para noticia del público.—Santander 1.º de Setiembre de 1848.—José Maria Romeu.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

TERCERA SEMANA DE AGOSTO DE 1848.

FACTURA de los billetes del Banco Español de S. Fernando admitidos en la comision del mismo en esta provincia por cuenta del anticipo forzoso reintegrable de cien millones.

Billetes.	Números.	Rs. vn.	Billetes.	Números.	Rs. vn.
1	457	200	1	14,175	200
1	546	200	1	15,962	200
1	3,857	200	1	15,965	200
1	3,970	200	1	19,543	200
1	4,699	200	1	38,848	200
1	4,751	200	1	45,157	200
1	6,776	200	21		4,200
1	7,526	200			
1	9,212	200	1	465	500
1	9,882	200	1	2,254	500
1	11,794	200	1	2,869	500
1	13,065	200	1	3,055	500
1	13,385	200	1	3,565	500
1	13,851	200	1	4,866	500
1	13,950	200	1	4,992	500

Billetes.	Números.	Rs. vn.	Billetes.	Números.	Rs. vn.
1	8,620	500	1	1,989	4,000
1	9,458	500	1	3,156	4,000
1	10,570	500	1	4,548	4,000
1	11,579	500	1	6,552	4,000
1	11,428	500	1	9,341	4,000
1	11,542	500	1	11,479	4,000
1	11,908	500	1	12,401	4,000
1	11,964	500	1	15,954	4,000
1	12,515	500	1	14,950	4,000
1	13,504	500	1	15,506	4,000
1	13,592	500	1	16,629	4,000
1	14,185	500	1	17,260	4,000
1	14,425	500	1	17,895	4,000
1	14,778	500	1	20,250	4,000
1	15,012	500	1	20,399	4,000
1	15,408	500	18		18,000
1	16,327	500			
1	17,042	500			
1	19,248	500	1	892	4,000
1	19,455	500	1	1,422	4,000
1	21,178	500	1	2,039	4,000
1	25,162	500	1	2,040	4,000
1	30,200	500	1	7,432	4,000
1	31,615	500	1	7,956	4,000
1	34,201	500	1	8,665	4,000
1	34,904	500	1	12,256	4,000
53		16,500	1	18,460	4,000
			1	24,816	4,000
1	1,247	1,000	1	24,899	4,000
1	1,805	1,000	1	24,911	4,000
1	1,887	1,000	12		48,000

RESUMEN.

21 billetes de	200 rs.	4,200 rs. vn.
53 id. de	500 »	16,500 »
18 id. de	4,000 »	48,000 »
12 id. de	4,000 »	48,000 »
VALOR TOTAL		86,700 »

Santander 25 de Agosto de 1848.—Tomas Agüero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

En Real orden de 7 de Agosto prócsimo pasado se mandó que los pueblos cuyos cupos por la contribucion de consumos no lleguen á 60,000 reales vellon anuales, puedan verificar el pago por trimestres. Esta resolucio debe entenderse desde 1.º de Octubre en que dá principio el 4.º trimestre del corriente año, y por consecuencia la cuota correspondiente al mes actual ha de ingresar en el Tesoro antes del dia 20, conforme ha tenido lugar hasta ahora.—Santander 2 de Setiembre de 1848.—A. Guerrero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Por la Direccion jeneral de Instruccion pública, con fecha 1.º de Agosto prócsimo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo que sigue:—La morosidad que acostumbran tener muchos

estudiantes para acudir á las Universidades ó Institutos en la época que prefija el reglamento, solicitando despues, con pretextos mas ó menos plausibles, su inscripcion en la matrícula, cuando tal vez por el tiempo transcurrido no pueden ya seguir con fruto las lecciones, es uno de los abusos que mas perjudican al orden académico y al aprovechamiento en los estudios. De-seosa, por lo tanto, S. M. de que desaparezca, estableciendo en esta parte un saludable rigor, se ha servido mandar que en lo sucesivo no de V. E. curso á solicitud alguna que tenga por objeto admitir á matrícula fuera de las épocas designadas, prohibiendo hacer lo mismo á los Rectores y demas Jefes de los establecimientos de enseñanza, los cuales serán responsables de cualquiera infraccion que respecto de este punto se cometa en las disposiciones vigentes. Y á fin de que nadie alegue ignorancia, es la voluntad de S. M. que los Rectores y Directores de Instituto al anunciar la convocatoria para el nuevo año escolar, publiquen juntamente esta Real resolucion inculcando á los alumnos, y sobre todo á los Padres, la exacta observancia de las disposiciones del reglamento, para evitar los perjuicios que habrá de acarrearles el descuido en los primeros y la indisculpable condescendencia en los segundos. =Lo que traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real orden, se hace saber por medio del Boletin oficial, que no será admitido á matrícula, ni se dará curso á ninguna instancia de alumno que se presente á verificarla despues de los plazos señalados por Reglamento. =Oviedo 4.º de Setiembre de 1848. =Pablo Mata Vijil.

D. Pablo Mata Vijil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que el dia 4.º de Octubre prócsimo se verificará en este establecimiento literario, la apertura solemne de estudios para el curso escolástico de 1848 á 1849. Con quince dias de anticipacion, estará abierta la matrícula, y los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Los que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares; siendo necesario para ello que reunan los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo, que presentarán al tiempo de solicitar la matrícula.

2.º Haber hecho los estudios de principios de religion y moral, lectura, escritura, principios de aritmética, y elementos de gramática castellana; debiendo para acreditarlo, sufrir un ecsámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres Catedráticos del Instituto.

Dichos ecsámenes se verificarán en los dias 25, 26 y 27 de Setiembre, y concluidos estos tendrán lugar los extraordinarios para los alumnos de todas las asignaturas que hubiesen salido suspensos, ó no se hubiesen presentado á los ecsámenes jenerales de fin de curso.

Los alumnos internos de los Seminarios Conciliares podrán incorporar sus estudios de filosofia hasta el 4.º año inclusive, previo ecsámen por asignaturas sueltas, en el modo y forma que previenen los artículos comprendidos desde el 186 al 192, ambos inclusive del Reglamento vijente de estudios.

Estas disposiciones se fijarán en el sitio de costumbre de esta escuela, y se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias que componen este Distrito Universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales, para que llegue á noticia de todos. =Oviedo 4.º de Setiembre de 1848. =Pablo Mata Vijil. =D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes.

Ciriaco de Trueba Hoyo, natural de esta Ciudad.

Pablo de Narezo y Anselmo Roiz, naturales de Cabezon de Liébana.

Marcelino de Vega Aleiga, natural de Solórzano.

Juan de Sebrango, natural de Espinama.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á tales viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes. =Santander 7 de Setiembre de 1848. =Ignacio T. Yañez.

Alcaldia Constitucional de Molledo.

En sesion de este dia ha acordado esta municipalidad designar para el remate de los propios que tienen los pueblos de este Ayuntamiento, los dias 13 y 20 del que rije, su hora de las dos á las cuatro de la tarde; consisten dichos propios en los puestos del mereado, y estiercoles del pueblo de Molledo; en la casa propio del pueblo de Santa Cruz, y en el prado de Brenas de S. Martin y Sta. Olalla.

Los interesados que quieran enterarse de las condiciones pueden acudir á la Secretaria del Ayuntamiento en la que estarán de manifiesto hasta el acto del remate. =Molledo 3 de Setiembre de 1848. =Manuel Diaz de Cueto.

Alcaldia Constitucional de Riovaldeguña.

D. Juan de Dios Estrada, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Riovaldeguña.

Hago saber: que en sesion celebrada en tres del que rije, el Ayuntamiento que presido ha determinado sacar á pública subasta el arriendo de los dos únicos propios que tiene este distrito; prados titulados la Cebosa y Peña, designando para el remate los dias 14 y 24 del corriente, desde las diez á las dos de su tarde de cada un dia, en la casa capitular, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en dichos actos; y para que llegue á noticia del público, insértese este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. =Dado en Riovaldeguña á 4 de Setiembre de 1848. =Juan de Dios Estrada. =Francisco Gutierrez de Bustamante, Secretario.

Para la Habana saldrá del 20 al 30 del presente mes la fragata española Fé al mando de su capitan D. Leoncio Rivero. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades y el esmerado trato que acostumbra. La despachan sus armadores Campo Hermanos y Gonzalez.